

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

LSREF2 ISLAND HOLDINGS,
LTD, INC., POR CONDUCTO DE
SU AGENTE AUTORIZADO,
HUDSON PUERTO RICO, LLC

Demandante-Apelados

Vs.

CASA LEE, S.E., ÁNGEL ANÍBAL
RIVERA MELÉNDEZ Y LA
SUCESIÓN DE MARÍA A.
ROSARIO ORTIZ COMPUESTA
POR ÁNGEL ANÍBAL RIVERA
MELÉNDEZ, MIGUEL ÁNGEL
RIVERA ROSARIO Y CARMEN DE
LOURDES RIVERA ROSARIO

Demandados-Apelantes

KLAN201401570

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KCD2014-00922
(803)

Sobre: Cobro de
Dinero; Ejecución
de Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh¹

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Casa Lee, S.E., Ángel Aníbal Rivera Meléndez y la Sucesión de María A. Rosario Ortiz compuesta por Ángel Aníbal Rivera Meléndez, Miguel Ángel Rivera Rosario y Carmen de Lourdes Rivera Rosario, nos solicitaron la revisión de la *Sentencia* del 3 de julio de 2014, notificada el 8 de julio de 2014, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante su *Sentencia*, el TPI acogió

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2014-308, la Jueza Soroeta Kodesh sustituye a la Juez Grana Martínez.

una *Solicitud de Sentencia por Consentimiento* y un *Acuerdo Transaccional* y se finiquitó el asunto de cobro de dinero y ejecución de hipoteca habido con los aquí apelados, LSREF2 Island Holdings, LTD., Inc. (LSREF2) y Hudson Puerto Rico, LLC.

El 23 de julio de 2014, la parte apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración de Sentencia y Otros Extremos Procesales* y le solicitó al TPI que reconsiderara su dictamen.

El 22 de agosto de 2014, notificada el 27 de agosto de 2014, el TPI emitió una *Resolución* y determinó no reconsiderarse.

Estudiadas las posturas de ambas partes a base de nuestro derecho aplicable, procede confirmar el dictamen apelado.

I

Este pleito comenzó ante el TPI el 29 de abril de 2014 cuando las partes del epígrafe, conjuntamente, presentaron el documento intitulado *Solicitud de Sentencia por Consentimiento*.² Expresaron que LSREF2 había adquirido de Firstbank de Puerto Rico los préstamos número 261200 y 4200424 concedidos a los apelantes y cuyo repago estos habían incumplido. Avisaron que habían advenido a un *Acuerdo Transaccional*, mediante el cual, en conjunto con la anterior *Solicitud de Sentencia por Consentimiento*, de aprobarse por el TPI, finiquitaría los asuntos entre las partes. Particularmente, le dejaron saber al TPI que:

[...] Casa Lee, el Sr. Rivera Meléndez, el Sr. Rivera Rosario y la Sra. Rivera Rosario reconocieron adeudar, al 17 de abril de 2014, a Island Holdings la suma principal, intereses y recargos agregada de Trescientos Noventa y Un Mil

² Pág. 1 del apéndice de la parte apelante.

Quinientos Setenta y Cuatro Dólares con Diez Centavos (\$391,574.10). (Énfasis del original suprimido).³

A base de ello, entonces, las partes consignaron en la *Solicitud de Sentencia por Consentimiento* que acordaban los siguientes términos:

[...] los Deudores solicitan y consienten, libre, voluntaria e incondicionalmente, bajo juramento, a que se dicte Sentencia por Consentimiento de conformidad con los términos anteriormente descritos, declarando que los Deudores adeudan, al 17 de abril de 2014, solidariamente a LSREF2 una suma agregada no menor de Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Setenta y Cuatro Dólares con Diez Centavos (\$434,074.10) bajo el Pagaré, incluyendo principal, intereses, más las costas, gastos y honorarios de abogado pactados por las partes. (Énfasis del original suprimido).⁴

El 1 de julio de 2014, la parte apelada presentó una *Moción Reiterando "Solicitud de Sentencia por Consentimiento"* y solicitó que el TPI dictara su sentencia en este pleito, según los términos ya solicitado conjuntamente por las partes.⁵

Consecuentemente, el 3 de julio de 2014, notificada el 8 de julio de 2014, el TPI dictó una *Sentencia* y acogió la estipulación sometida por las partes en la *Solicitud de Sentencia por Consentimiento* y el documento suscrito entre las partes, *Acuerdo Transaccional* del 21 de abril de 2014.⁶ En particular, el TPI expresó que:

Atendida la *Solicitud de Sentencia por Consentimiento*, presentada el 29 de abril de 2014, el tribunal dicta sentencia de conformidad, haciéndola formar parte a esta sentencia tal y como si estuviera aquí transita quedando las partes obligadas al estricto cumplimiento de sus términos.⁷

³ Pág. 6 del apéndice de los apelantes.

⁴ Pág. 7 del apéndice de los apelantes.

⁵ Pág. 54 del apéndice de los apelantes.

⁶ Pág. 56 del apéndice de los apelantes.

⁷ Pág. 58 del apéndice de los apelantes.

El 23 de julio de 2014, los aquí apelantes presentaron ante el TPI una *Solicitud de Reconsideración de Sentencia y Otros Extremos*.⁸ Argumentaron que debía dejarse sin efecto el dictamen del TPI, toda vez que las partes habían suscrito otro acuerdo transaccional, el 1 de mayo de 2014, luego del *Acuerdo Transaccional* del 21 de abril de 2014 que fue el que se acogió mediante la *Sentencia*.

El 6 de agosto de 2014, los apelados presentaron una *Oposición a "Solicitud de Reconsideración de Sentencia y Otros Extremos Procesales"*.⁹ De una parte, indicaron que el Tribunal carecía de jurisdicción para atender la reconsideración presentada. A esos efectos, manifestaron que, en la *Solicitud de Sentencia por Consentimiento*, las partes habían renunciado a solicitar la reconsideración de la *Sentencia* que se dictara en su virtud. De otra parte, argumentaron que no procedía la reconsideración de la *Sentencia*. Al respecto, indicaron que los acuerdos suscritos no estaban relacionados entre sí, por lo que eran inmeritorios los argumentos de los apelantes para solicitar que se reconsiderara y dejara sin efecto la *Sentencia*. Particularmente, dejaron saber que:

Al comparar el Acuerdo Transaccional suscrito el 21 de abril de 2014 y el Acuerdo Transaccional suscrito el 1 de mayo de 2014 claramente se desprende que: (a) las partes suscribientes no son las mismas; (b) los préstamos objeto de la deuda son distintos; y (c) los acuerdos de pago son distintos. (Énfasis del original suprimido).¹⁰

⁸ Pág. 59 del apéndice de los apelantes.

⁹ Pág. 84 del apéndice de los apelantes.

¹⁰ Pág. 88 del apéndice de los apelantes.

El 22 de agosto de 2014, notificada el 27 de agosto de 2014, el Foro de Instancia dictó una *Resolución* y determinó no reconsiderarse.¹¹

Inconforme, el 26 de septiembre de 2014, los apelantes de epígrafe presentaron una apelación ante este Foro y manifestaron que el TPI había incurrido en los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en declarar no ha lugar la Solicitud de reconsideración de la sentencia y otros extremos procesales, habida cuenta de los serios y profundos cuestionamientos al acuerdo transaccional del 21 de abril de 2014.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al violar los derechos constitucionales de la apelante.

El 6 de octubre de 2014, los apelados presentaron una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Argumentaron que, al amparo de la Regla 35.4(a) de Procedimiento Civil, *infra*, y lo acordado entre las partes, los acuerdos reconocidos en la *Sentencia* del TPI eran inapelables, toda vez que las partes habían renunciado a solicitar apelación.

El 4 de noviembre de 2014, los apelantes presentaron la *Oposición a Solicitud de Desestimación*. Repitieron que el TPI había incidido al emitir su *Sentencia*, según lo expresaran en su apelación. A la par, indicaron que no procedía la desestimación del recurso presentado ante este Tribunal, pues entendían que la *Sentencia* era revisable, contrario a como lo adujeron los apelados.

¹¹ Pág. 104 del apéndice de los apelantes.

El 9 de febrero de 2015, los apelados presentaron su *Alegato en Oposición a Apelación*. Sostuvieron que el TPI no incurrió en los errores imputados, toda vez que se cumplieron los requisitos de la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *infra*, para dictar la *Sentencia* por consentimiento.

II

A. APELACIÓN EN CASOS CIVILES

El Tribunal Supremo, al discutir el recurso de apelación, explicó que en nuestra jurisdicción, todo ciudadano tiene un derecho a que un Tribunal de superior jerarquía revise las sentencias emitidas por los Tribunales de menor jerarquía. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 185 (2007). Ahora bien, ese derecho “a invocar la jurisdicción de un tribunal apelativo es puramente estatutario, por lo que depende de que la Asamblea Legislativa lo reconozca”. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, *supra*, pág. 185. En esa línea, el Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y(a), dispone que el Tribunal de Apelaciones podrá atender controversias, entre otros recursos, mediante el recurso de apelación. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 700 (2012); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252 (2012). El artículo dispone que el Tribunal de Apelaciones atenderá y conocerá, “[m]ediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. El recurso se incluye en la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, y la Regla 52 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.

La apelación **no** es un recurso de carácter discrecional como lo es el *certiorari*, por lo que, satisfechos los requisitos jurisdiccionales y para el perfeccionamiento del recurso, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender el asunto y resolverlo en sus méritos de forma fundamentada. *Soc. de Gananciales v. García Robles*, 142 DPR 241, 252 (1997).

Los términos para apelar se exponen en la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y la Regla 52.2(a) y (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a) y (c). Conforme a las reglas, el término para presentar el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones es de 30 días. Sin embargo, el término se extiende a 60 días para cualquier parte presentar el recurso cuando sean parte en el pleito el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios, sus funcionarios o sus instrumentalidades que no sean corporaciones públicas. *Morales et als. v. Marengo et al.*, 181 DPR 852, 861-862 (2011). Los términos son de carácter jurisdiccional y comienzan a transcurrir, como norma general, una vez se notifica y se archiva copia de la sentencia final. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, pág. 253; *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007). Pasados los días para presentar un recurso de apelación, la sentencia del Tribunal se convierte en final y firme y la parte interesada pierde su oportunidad de apelar. *Morales et als. v. Marengo et al.*, *supra*, pág. 861.

Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, como Tribunal de Apelaciones, tenemos la tarea principal de auscultar

si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Las conclusiones de derecho del Foro revisado son revisables en su totalidad por los Tribunales de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 770.

B. REGLA 35.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL

La Regla 35.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 35.4¹², permite que un Tribunal dicte sentencia cuando las partes convienen que es innecesario la celebración de un proceso judicial ordinario y reza:

- (a) Podrá dictarse sentencia sin la celebración de un juicio o sin haberse iniciado un pleito, fundada en el consentimiento de una persona con capacidad legal para obligarse, ya sea por dinero debido o que haya de deber o para asegurar a otra contra responsabilidades eventuales contraídas a favor de la parte demandada, o por ambas cosas, en la forma prescrita en esta regla. Una vez el Tribunal pase juicio, la misma será registrada y notificada por el Secretario o Secretaria del Tribunal y advendrá final y firme desde la fecha de su registro.
- (b) Dicho consentimiento deberá aparecer de un escrito firmado bajo juramento por la parte demandada, haciendo constar lo siguiente:
 - (1) Su autorización para que se dicte sentencia en su contra por una suma determinada.
 - (2) Si es por dinero debido o que haya de deberse, expondrá concisamente los hechos y el origen de la deuda, y demostrará que la suma consentida se debe o se deberá en justicia.
 - (3) Si es con el fin de garantizar a la parte demandante contra una responsabilidad eventual, expondrá

¹² La actual Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, proviene de la Regla 35.4 de Procedimiento Civil de 1979, esa regla, a su vez, provino de los derogados Artículos, 358, 359 y 360 del Código de Enjuiciamiento Civil.

concisamente los hechos constitutivos de la responsabilidad y demostrará que la suma consentida no excede del importe de la responsabilidad.

La sentencia dictada bajo la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, se le conoce también como la “sentencia por confesión”, o “sentencia por consentimiento”. J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. III, pág. 1036.

En *E.L.A. v. Isla Verde Inv. Corp.*, 98 DPR 255, 258 (1970), nuestro Tribunal Supremo pasó juicio sobre la constitucionalidad de una sentencia por confesión o consentimiento y resolvió que no existía ningún impedimento en que las partes la utilizaran. A la par, **aunque aún no estaba vigente la Regla 35.4 de Procedimiento Civil de 1979 y, naturalmente, tampoco la Regla 35.4 de Procedimiento Civil de 2009**, se resolvió que una parte “no está huérfan[a] de remedios” contra la sentencia que se dicte por confesión y se expresó que: “[s]e le ha reconocido el derecho de solicitar se deje sin efecto la sentencia, aunque claro está, los tribunales ejercen su discreción al considerar estas mociones”. *E.L.A. v. Isla Verde Inv. Corp.*, *supra*, pág. 260.

El profesor Cuevas Segarra opina que, al dictarse una sentencia bajo la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, se renuncia al derecho de solicitar apelación sobre el dictamen, toda vez que la regla en discusión dispone que el dictamen advendrá final y firme una vez se registre. J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, *op. cit.*, pág. 1037. No obstante, sostiene que bajo nuestra jurisprudencia

vigente, en particular el caso de *E.L.A. v. Isla Verde Inv. Corp.*, *supra*, pág. 260, a pesar de la redacción actual de la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, en cuanto al carácter final y firme de una sentencia dictada bajo esa regla, una parte puede cuestionar la sentencia dictada y solicitar su relevo, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, intitulada *Errores, Inadvertencia, Sorpresa, Negligencia Excusable, Descubrimiento de Nueva Prueba, Fraude, etc.*¹³

III

Atendemos el primer error señalado por los apelantes. Revisado el dictamen impugnado, a la luz del procedimiento particular del que surge--Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*--resulta que, ciertamente, no erró el TPI al acoger las estipulaciones advenidas voluntariamente entre las partes y, consecuentemente, dictar la *Sentencia* revisada, mediante la cual acogió la *Solicitud de Sentencia por Consentimiento* y el *Acuerdo Transaccional* anejado.

Las múltiples contenciones elaboradas por los apelantes ante nosotros, verdaderamente, resultan insuficientes para cumplir con la

¹³ Sobre el particular, comenta el profesor Cuevas Segarra:

No se aplican las reglas de apelación porque la Regla 35.4 dispone que una vez el tribunal pase juicio, la sentencia “*será registrada y notificada por el Secretario o Secretaria del tribunal y advendrá final y firme desde la fecha de su registro*”. De modo que bajo esta regla, no sólo se renuncia al emplazamiento y al juicio, sino también al derecho de instar un recurso de apelación.

Esta disposición constituye un argumento más para quienes se oponen a esta regla, pues no sólo se ignora el “*día en corte*”, sino que impone una finalidad y firmeza a la sentencia que antes no tenía. Sin embargo, el propio caso de *Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. Isla Verde Inv. Corp.*, *supra*, ofrece una respuesta: la Regla 49.2. (Itálicas del original). J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, *op. cit.*, pág. 1037.

carga de requerirle al TPI que abriera nuevamente el caso para que, bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, entretuviera y atendiera los reclamos de los apelantes. Los argumentos de la parte apelante fueron insuficientes para demostrar que se incumplieron los requerimientos de la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Al contrario, la revisión del expediente ante este Tribunal el cual incluye las mociones que motivaron que se dictara la *Sentencia* por consentimiento, demuestra que los criterios de la apuntada regla sí se cumplieron por ambas partes.

En ese contexto, además, la regla no requiere que los suscribientes que solicitan que el Tribunal dicte la sentencia estén representados por un abogado. De hecho, la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.4, permite que las partes se representen por derecho propio. En este caso, no se demostró por los apelantes que el TPI tuviera motivos para entender que, cuando comparecieron ante sí, no cualificaran para alguno de los criterios que se tienen que cumplir de la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, *supra*. En ese momento, al comparecer voluntariamente no le representaron ningún impedimento al TPI para comparecer por derecho propio. Téngase muy presente que nuestro Tribunal Supremo ha sido expreso al señalar que la comparecencia por derecho propio no puede ser utilizada como un subterfugio para incumplir las normas procesales o el derecho aplicable, como se le requiere a la parte que comparece, mediante representación legal licenciada en nuestra jurisdicción. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 723 (2003); *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*,

121 DPR 770, 783-786 (1988). Al respecto, debemos recalcar que los Tribunales no están para ofrecer asesoría jurídica a las partes sobre la totalidad de las consecuencias de los actos que voluntariamente decidan ejecutar. A esos fines, la mencionada Regla 9.4 de Procedimiento Civil, *supra*, al permitir que una parte se autorepresente, sobre la asesoría del Tribunal dispone que:

El Tribunal **no está obligado a ilustrar a la persona que se representa por derecho propio acerca de las leyes o reglas** ni a nombrarle abogados o abogadas para que le asesoren durante el proceso ni a inquirir respecto a las razones por las cuales ha elegido la representación por derecho propio, aunque en los casos que estime conveniente para lograr la sana administración de la justicia, deberá así hacerlo. (Énfasis nuestro).

Así, el TPI no tenía que explicarles a los apelantes sobre los efectos de la *Solicitud de Sentencia por Consentimiento* que le sometieron para su consideración. Regla 9.4 de Procedimiento Civil, *supra*; *Febles v. Romar, supra*, pág. 723. Esas consideraciones debieron haberse evaluado por los apelantes, oportunamente, previo a movilizar por su voluntad la maquinaria judicial con su *Solicitud de Sentencia por Consentimiento*.

De otra parte, en el momento en que los apelantes, en conjunto con los apelados, le solicitaron al TPI que dictara la sentencia bajo la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, ningún vicio reportaron las partes que levantara suspicacia por parte del juzgador del *Acuerdo Transaccional* que se le sometió para su aprobación, mediante sentencia. Así, resulta apático a la naturaleza de esta regla, el que livianamente, luego de recurrirse a ella, se pretenda con argumentaciones no evidenciadas dejar sin efecto los acuerdos

acogidos en su virtud. Téngase presente que la regla busca la solución rápida de las disputas o posibles disputas entre las partes, por lo que acudida a ella, la posterior impugnación debe atenderse, de proceder, con sumo cuidado y discreción. Respecto a los vicios señalados por los apelantes, ninguna de las circunstancias discutidas por estos ante este Tribunal constituye el tipo de elemento que vicia el consentimiento brindado. En este contexto, el consentimiento es la conformidad de voluntades entre las partes contratantes manifestado a través de la oferta y su aceptación. El consentimiento tiene dos vertientes: 1) la capacidad para consentir del contratante y 2) la manifestación del consentimiento. Ahora bien, para consentir, además de tener capacidad, es necesario que se tenga conocimiento de lo que se está consintiendo. *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345, 350 (1984). No se estableció ante nosotros por los apelantes un verdadero desconocimiento sobre lo que se estaba consintiendo. Tampoco encontramos que, ante este Tribunal, los apelantes demostraran que hubo error, violencia, intimidación o dolo al prestar su consentimiento sobre los términos del *Acuerdo Transaccional* que suscribieron. Artículo 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 62-63 (2011). Las alegaciones de los apelantes para invocar la nulidad del *Acuerdo Transaccional*--por razones de autorepresentación o de vicios del consentimiento--son consideraciones que debieron evaluar al momento de ejercer su criterio voluntario de consentir y no consideraciones que procedan en

derecho ante un Tribunal de justicia para que se dejen sin efecto los acuerdos. Lo anterior, máxime cuando, advenido y suscrito el *Acuerdo Transaccional* la parte lo presentó ante el TPI como una estipulación para que se dictara sentencia y no es hasta luego de presentado su ruego que decidieron impugnar el procedimiento judicial que, de modo voluntario, decidieron comenzar. Una persona prudente y razonable, de opinar que no comprende el lenguaje o los términos de un documento que legalmente le vinculará y obligará, debe, como mínimo, estudiar sus términos y si, todavía así, alberga duda, solicitar auxilio de un abogado. Como apuntáramos, ante la carencia en el expediente de prueba sobre error, violencia, intimidación dolo o maquinaciones insidiosas, resulta que el TPI no incidió al acoger los acuerdos voluntariamente presentados ante sí, al amparo de la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

El segundo error de los apelantes carece de méritos. Nuestro Tribunal Supremo ya pasó juicio sobre la constitucionalidad de una sentencia por consentimiento, o confesión, en el caso de *E.L.A. v. Isla Verde Inv. Corp.*, *supra*, pág. 258, por lo que, al cumplirse los criterios para que se dicte una sentencia, como es la situación del caso ante nosotros, bajo la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, no existe una violación constitucional, en particular, al debido proceso de ley de las partes.

IV

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* revisada.

KLAN201401570

15

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones